



Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas

Recurso de Apelación

Expediente:

TEECH/RAP/026/2021.

Actor:

Autoridad

Responsable:

Consejo General del Instituto de
Elecciones y Participación
Ciudadana.

Magistrada Ponente: Celia Sofía
de Jesús Ruiz Olvera.

Secretario de Estudio y Cuenta:
Hildeberto González Pérez.

**Tribunal Electoral del Estado de Chiapas. Tuxtla Gutiérrez,
Chiapas;** quince de marzo dos mil veintiuno.-----

SENTENCIA por el que se revoca la resolución de veintinueve de enero de dos mil veintiuno, emitida por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana¹, en la cual declaró fundado el Procedimiento Ordinario Sancionador IEPC/PO/Q/DEOFICIO/032/2020, teniendo por acreditado la responsabilidad administrativa de [REDACTED], imponiéndole multa equivalente a mil veces la Unidad de Medida de Actualización vigente en el momento que acontecieron los hechos, por la comisión de actos anticipados de campaña, al haber difundido a través de sus redes sociales denominada Facebook y Twitter, publicidad alusiva a su persona y tomar ventaja ante una posible candidatura para el Proceso Electoral 2021; y,

¹ En adelante Órgano Electoral Local o Instituto Electoral.

² De conformidad con los artículos 6, apartado A, fracción II y 16, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, fracción IX, 31 y 47, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; y 4, fracciones I, II, III y IX, 45 y 64, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas. En lo subsecuente se testará como **DATO PERSONAL PROTEGIDO** o se hará referencia a la misma como actor, accionante, promovente o enjuiciante.

A N T E C E D E N T E S

1. Contexto.

Del escrito inicial de demanda del presente juicio y demás constancias que obran en autos se advierte lo siguiente:

(A partir de este inciso, todas las fechas se refieren al año dos mil veinte, salvo mención en contrario)

a) Monitoreo en redes sociales e inicio del cuadernillo de antecedentes. Mediante memorándums números IPEC.P.UTSC.178.2020 e IEPC.P.UTCS.244.2020, recibidos en la Dirección Jurídica y de lo Contencioso, el Titular de la Unidad Técnica de Comunicación Social, remitió reporte de monitoreo a redes sociales e informó que se encontraron publicaciones en páginas de internet, realizadas por el actor.

b) Inicio de investigación preliminar y agotamiento de la misma. El veintiocho de octubre, se ordenó la investigación preliminar aperturándose el cuaderno de antecedentes IEPC/CA/DEOFICIO/091/2020, por lo que, entre otras cosas, se solicitó a la Unidad Técnica de Comunicación, realizara el monitoreo correspondiente; para que posteriormente, la Unidad Técnica de Oficialía Electoral, realizara la fe de hechos respecto de la información contenida en los citados monitoreos; por su parte, el doce de noviembre, se declaró agotada la referida investigación preliminar.

c) Admisión de la queja. El diecisiete de noviembre, la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del mencionado Instituto Electoral, admitió a trámite el Procedimiento Ordinario Sancionar, asignándole la clave alfanumérica IPEC/PO/Q/DEOFICIO/032/2020,



de igual forma, ordenó correr traslado al hoy actor, para que contestara respecto a las imputaciones formuladas en su contra.

d) Reanudación de plazos y términos procesales en materia electoral. El treinta y uno de diciembre, el Pleno de este Tribunal Electoral, determinó continuar con la suspensión de plazos y términos jurisdiccionales en materia laboral, a fin de atender a partir del uno de enero, la sustanciación y resolución de los demás medios de impugnación señalados en la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ante el inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2021.

(En adelante las actuaciones corresponden al año dos mil veintiuno, salvo mención al contrario)

e) Cierre de instrucción. El veintidós de enero, la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral Local, declaró cerrada la instrucción.

f) Acto impugnado. El veintinueve de enero, el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana³, emitió resolución en el Procedimiento Ordinario Sancionador IPEC/PO/Q/DEOFICIO/032/2020, misma que fue notificada a la parte actora el cinco de febrero.

II. Recurso de Apelación. Con fecha ocho de febrero, el actor se inconformó con la resolución citada en el inciso que antecede, promoviendo su medio de defensa ante la autoridad responsable.

a) Trámite Administrativo. La autoridad responsable tramitó el medio de impugnación, de conformidad con los artículos 50, 51 y 52, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del

³ En adelante IEPC

Estado, haciendo constar que **no** recibió escrito de tercero interesado.

III. Trámite Jurisdiccional.

a) Recepción de la demanda y anexos. El quince de febrero, se recibió en la Oficialía de Partes de este Órgano Colegiado, el informe circunstanciado de la misma fecha, firmado por el Secretario Ejecutivo del IEPC, adjuntando diversos anexos, y el escrito de interposición del medio de impugnación que nos ocupa.

b) Turno. El mismo quince de febrero, la Magistrada Celia Sofía de Jesús Ruiz Olvera, Presidenta de este Tribunal, ordenó formar y registrar el expediente con la clave alfanumérica TEECH/RAP/026/2021, y remitirlo a su ponencia, a quien por razón de turno le correspondió la instrucción y ponencia.

c) Acuerdo de Radicación del medio de impugnación. El dieciséis de febrero, la Magistrada instructora, tuvo por radicado el Recurso de Apelación interpuesto por el accionante.

d) Acuerdo de Admisión del medio de impugnación, desahogo de pruebas y requerimiento. Mediante proveído de veintidós de febrero, se admitió a trámite el medio de impugnación, y de conformidad con el artículo 37, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, se admitieron y desahogaron las pruebas ofrecidas por las partes; asimismo, se ordenó requerir al demandante para que manifestara si otorgaba o no su consentimiento para la publicación de sus datos personales, con el apercibimiento correspondiente.

e) Oposición de publicación de datos personales. El veinticuatro de febrero, se tuvo por recibido el escrito del actor, por el que manifestó su oposición para la publicación de datos personales, por



lo que se ordenó que a partir de ese momento se tomaran las medidas pertinentes para que se suprima la difusión de sus datos personales en el expediente.

f) Cierre de Instrucción. En auto de quince de marzo, al no existir pruebas pendientes por desahogar, se ordenó turnar los autos para emitir la resolución que en derecho corresponda; y

Consideraciones

Primera. Jurisdicción y competencia. De conformidad con los artículos 1, 116 y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, 99, primer párrafo, 101, párrafos primero, segundo y sexto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; 1, 2, 10, numeral 1, fracción IV, 62, numeral 1, fracciones I y IV, y 63, numeral 1, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 1, 4 y 6, fracción II, inciso a), del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, tiene jurisdicción y ejerce su competencia en la presente controversia, ya que la parte actora se inconforma en contra de la resolución de veintinueve de enero de dos mil veintiuno, emitida por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, en el Procedimiento Ordinario Sancionador IEPC/PO/Q/ DEOFICIO/032/2020, razón por la cual es incuestionable que se tiene competencia para conocer del presente Recurso.

Segunda. Sesión no presencial o a puerta cerrada. Es un hecho público y notorio el reconocimiento por parte del Consejo de Salubridad General de la Secretaría de Salud de la epidemia ocasionada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) en México, a partir del cual diversas autoridades han adoptado medidas para reducir el desplazamiento y concentración de personas, situación que ha

impactado en las labores jurídicas que realiza este Tribunal Electoral.

En ese sentido, este Tribunal en Pleno, como se detalló en el apartado de antecedentes de este fallo, ha emitido diversos acuerdos relativos a la suspensión de actividades jurisdiccionales, siendo que el treinta y uno de diciembre de dos mil veinte, acordó levantar la suspensión de términos a efecto de atender prioritariamente la sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral, ante el inicio del Proceso Electoral Ordinario 2021, de conformidad con el artículo 91, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas.

Para lo cual, el once de enero de dos mil veintiuno, mediante sesión privada el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, emitió los Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de sentencias, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia provocada por el virus Covid-19, durante el Proceso Electoral 2021, en el que se fijaron las directrices que llevarán a cabo para la discusión y resolución no presencial de los asuntos, a través de herramientas de tecnología de la información y comunicación; autorizando de esa manera la resolución no presencial de los medios de impugnación, o en su caso, a puerta cerrada, por tanto, el presente juicio es susceptible de ser resuelto a través de la normativa antes referida.

Tercera. Tercero interesado. En el presente asunto **no** compareció persona alguna con esa calidad.

Cuarta. Causales de improcedencia. Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, y considerando que las



causales de improcedencia pueden producir el desechamiento o sobreseimiento de la demanda, deben ser examinadas de oficio; en consecuencia, se procede a determinar, si en el presente caso, se actualiza alguna de ellas, de ser así, representaría un obstáculo que impediría la válida constitución del procedimiento e imposibilitaría un pronunciamiento de fondo.

Al respecto la autoridad responsable **no** hizo valer ninguna causal de improcedencia en su informe circunstanciado y este Órgano Jurisdiccional no advierte alguna otra causal que se actualice en el presente asunto.

Quinta. Procedencia del Juicio. El medio de impugnación que hoy nos ocupa, reúne los requisitos de procedencia previstos en la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, como se demuestra a continuación.

a) Oportunidad. La resolución controvertida fue emitida el veintinueve de enero del año en curso, por el Consejo General del Instituto Electoral Local, misma que fue notificada a la parte actora el cinco de febrero, y si el medio de impugnación fue presentado ante la autoridad responsable el ocho posterior, por consiguiente, es incuestionable que fue promovido dentro de los cuatro días que establece el artículo 17, numeral 1, de la Ley de la materia.

b) El acto impugnado **no se ha consumado de un modo irreparable**, por tanto, es susceptible de modificarse o revocarse con la resolución que se dicte en el presente asunto.

c) Con la presentación del medio de impugnación es evidente que **no hay consentimiento del acto** que por esta vía reclama el accionante.

d) Los requisitos de forma y procedibilidad, se encuentran satisfechos, toda vez que la demanda fue formulada por escrito ante la autoridad responsable; asimismo, señala el nombre del actor quien promueve por su propio derecho, además tiene el carácter de denunciado en el Procedimiento Ordinario Sancionador ante el Órgano Electoral Local, contiene firma autógrafa; indica domicilio para recibir notificaciones; identifica el acto combatido; señala la fecha en que fue dictada y en que fue sabedor de la misma; menciona hechos y agravios y anexa la documentación y pruebas tendentes a demostrar la veracidad de sus afirmaciones.

e) Legitimación. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 35 numeral 1, fracción I, y 36, numeral 1, fracción VI, de la Ley de Medios Local, se tiene por demostrada la calidad con que comparece el accionante, lo que se acredita con el reconocimiento expreso que realiza la responsable en su informa circunstanciado de donde se advierte que tiene la calidad de denunciado y sancionado en el Procedimiento Ordinario Sancionador IEPC/PO/Q/DEOFICIO/032/2020.

f) Interés jurídico. Se colma este requisito, toda vez que el actor, fue denunciado en el citado Procedimiento Ordinario Sancionador, al que le recayó la resolución aquí controvertida, en la cual se determinó la existencia de la infracción por actos anticipados de campaña.

g) Definitividad. La normativa aplicable no prevé algún medio de impugnación que deba agotarse antes de acudir a la presente instancia, a través de la cual se pueda modificar o revocar la resolución controvertida.



Toda vez que se cumplen los requisitos de procedibilidad del medio de impugnación en cuestión, se procede al estudio del fondo de la controversia planteada.

Sexta. Pretensión, causa de pedir, controversia y síntesis de agravios. De conformidad con el Principio de Economía Procesal, no constituye obligación legal su inclusión en el texto del presente fallo, por lo que, se estima innecesario transcribir las alegaciones del enjuiciante, máxime que se tiene a la vista en el expediente respectivo para su debido análisis, sin que sea óbice para lo anterior, que más adelante se realizará una síntesis de los mismos, en términos del artículo 126, numeral 1, fracción V, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado.

Al respecto, se cita como criterio orientador, la Tesis del Octavo Tribunal Colegiado del Primer Circuito, publicada en la página 288, del Tomo XII, noviembre 1993, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Materia Civil, cuyo rubro dice: **"AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS."**

Ahora bien, la pretensión de la parte actora consiste en que este Tribunal revoque la resolución controvertida, emitida en el expediente IEPC/PO/Q/DEOFICIO/032/2020, por el Consejo General del Instituto Electoral Local, y en consecuencia, se deje sin efectos la responsabilidad administrativa que se le atribuye.

La causa de pedir se sustenta en el hecho de que, en su concepto, el fallo impugnado, es violatorio de las garantías de certeza y seguridad jurídica, ocasionándole perjuicio al fincarle responsabilidad y multa, ya que es contrario a lo que establece la

Jurisprudencia 4/2018, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al no actualizarse el elemento subjetivo.

En consecuencia, **la controversia** consiste en determinar si el acto combatido fue ajustado a derecho o si los agravios que hace valer el accionante son fundados, y de ser así, como lo solicita el actor debe revocarse.

Síntesis de Agravios: Del escrito de demanda se deducen los siguientes agravios:

a) Que la sentencia combatida adolece de la debida fundamentación y motivación, ya que de modo alguno efectuó actos anticipados de campaña, como lo establece la Jurisprudencia 4/2018, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; por tanto, la autoridad responsable carece de razón al señalar que todos los actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad constituyen actos anticipados de campaña; y que además se pretenda vincular con la proximidad del proceso electoral con un conocimiento personal del inculpado, pues es de advertirse que las conductas denunciadas de participar en el debate público, no solamente ha sido de agosto del año próximo pasado a las vísperas del proceso electoral, ya que siempre ha participado en debates públicos de opinión.

b) Que ninguna de las pruebas de la autoridad responsable son idóneas y coherentes con el supuesto señalado en la ley, en virtud a que no realizó llamado expreso al voto a favor o en contra de una candidatura o un partido político, mucho menos solicitó cualquier tipo de apoyo ni en las entrevistas realizadas ni en las notas periodísticas que hace referencia, con el objeto de contender en el Proceso Electoral 2021.



c) Que en la ley no existe prohibición expresa sobre contenido de redes sociales, por lo que debe tutelarse su derecho de libertad de expresión.

d) Que se vulneró su derecho de acceso a la justicia contenido en el artículo 17 Constitucional, pues dejó de atender algunos de los argumentos que planteo ante la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral Local, al dar contestación los hechos imputados en su contra.

e) Que se violenta en su perjuicio la garantía de legalidad, al aplicarle el Reglamento Institucional por vicios propios en su contenido al ser condenado a pagar una multa excesiva e inconstitucional, por lo que debe implicársele.

Séptima. Estudio de fondo. En cumplimiento al Principio de Exhaustividad contenido en el artículo 126, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, que impone al juzgador analizar todos los planteamientos formulados por las partes en apoyo a sus pretensiones, este Órgano Colegiado procederá al análisis de la argumentación jurídica expuesta en los agravios y, en su caso, de las pruebas aportadas, examinándolas en su conjunto, separándolas en distintos grupos o una por una, en el orden propuesto por las promoventes o bien, en orden diverso en apego a las jurisprudencias 04/2000 y 12/2001, emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con los rubros **<AGRAVIO. SU EXAMEN EN CONJUNTO O POR SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.>** y **<EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. COMO SE CUMPLE.>**, respectivamente.

En ese sentido, este Órgano Jurisdiccional, procederá estudiar los agravios identificados con los incisos **a)** y **b)**, de manera conjunta al

estar estrechamente relacionados, y de manera separada los motivos de disenso **c)**, **d)** y **e)**.

Expuesto lo anterior, este Tribunal estima que el agravio identificado con el inciso **c)**, concerniente a que en la ley no existe prohibición expresa sobre contenido de redes sociales, por lo que debe tutelarse su derecho de libertad de expresión; dicha alegación se califica de **inoperante** en atención a lo siguiente:

En efecto, así resulta, habida cuenta que, de la resolución combatida, a fojas 57 y 58, se advierte:

“Cabe señalar, que en la presente resolución no se estudia la parte que señala el quejoso, respecto a la libertad de expresión, ya que en ningún momento se establece como falta, el que haya realizado la entrevista y contestado a las preguntas, ya que es una actividad propia del reportero que realizó las preguntas, y del ciudadano Manuel Sobrino Duran, el contestarlas, sin embargo es clara su posición de pretender el obtener la candidatura a presidente municipal por el municipio de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, por tal motivo tiene una relevancia mayor toda la publicidad desplegada por el ciudadano en sus redes sociales (Facebook y Twetter).”(sic).

“Ahora bien, en este orden de ideas debe traerse a la vista que, de la ejecutoria del Recuso de Revisión del Procedimiento Especial Sancionador SUP-REP-123/2017, se desprende de los usuarios de las redes sociales no se encuentran excluidos de las obligaciones y prohibiciones que existen en materia electoral, esto es, la norma electoral rige, incluso, en los actuales medios virtuales de interacción, por lo tanto, las expresiones en tales medios deben adecuarse a la normatividad electoral.”(sic).

“Así mismo, es pertinente destacar a la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro del expediente SREPSC-42/2018, al cumplimentar la sentencia emitida en el diverso SUP-REP-43/2018, asentó respecto a Facebook lo



que se transcribe en seguida y que resulta aplicable en la especie:
”(sic). (Lo transcribe).

En ese sentido, dichos tópicos ya fueron materia de estudio por parte de la autoridad responsable, y respecto del cual hubo un pronunciamiento, sin que el inconforme controvierta las consideraciones en que se basó el Instituto Electoral Local para desestimar esos planteamientos; de ahí lo **inoperante** del motivo de disenso.

Por su parte, en cuanto al agravio identificado con el inciso **d)**, relativo a que se vulneró su derecho de acceso a la justicia contenido en el artículo 17 Constitucional, pues dejó de atender **algunos** de los argumentos que planteó ante la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral Local, al dar contestación de los hechos imputados en su contra.

Al respecto, dicho motivo de disenso se califica de **inoperante**, toda vez que el accionante realiza una transcripción literal y genérica de la contestación a la que hace referencia; no obstante, de manera alguna señala con precisión cuales son los planteamientos que la autoridad responsable dejó de atender, pues solo así, este Órgano Jurisdiccional estaría en aptitud de pronunciarse al respecto.

Ahora bien, en cuanto a los agravios identificados con los incisos **a)** y **b)**, relativos a que la sentencia combatida adolece de la debida fundamentación y motivación, al señalar que de modo alguno efectuó actos anticipados de campaña, como lo establece la Jurisprudencia 4/2018, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; por tanto, carece de razón al señalar que todos los actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad constituyen actos anticipados de campaña; y que además se pretenda vincular la proximidad del proceso electoral con un conocimiento personal del inculpado, pues

es de advertirse que las conductas denunciadas de participar en el debate público, no solamente ha sido de agosto del año próximo pasado a las vísperas del proceso electoral, ya que siempre ha participado en debates públicos de opinión; así mismo, que ninguna de las pruebas de la autoridad responsable son idóneas y coherentes con el supuesto señalado en la ley, en virtud a que no realizó llamado expreso al voto a favor o en contra de una candidatura o un partido político, mucho menos solicitó cualquier tipo de apoyo ni en las entrevistas realizadas ni en las notas periodísticas que hace referencia, con el objeto de contender en el Proceso Electoral 2021; dichos motivos de disenso, a la postre se califican de **fundados**, en razón a lo siguiente:

Primeramente, señalaremos el marco normativo y Jurisprudencial de los actos anticipados de precampaña y campaña.

Los derechos fundamentales de libertad de expresión e información son trascendentales para alcanzar, establecer y consolidar un sistema democrático, pero también es preciso identificar sus límites y alcances.

El artículo 6, párrafos primero y segundo, en relación con el 7, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prescriben que la manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, salvo los casos constitucionalmente previstos, y establecen la inviolabilidad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio, así como que no se puede restringir este derecho por vías o medios indirectos, además, de que ninguna Ley ni autoridad pueden definirlos más allá de los límites previstos en el citado artículo.

La prohibición Constitucional de realizar actos anticipados de campaña -artículo 99, fracción IX, Constitucional Federal-, y el



derecho de los contendientes a participar en un proceso electoral en condiciones de equidad, deben entenderse como límites a las libertades de expresión e información en el sentido de que también tutelan un valor constitucionalmente reconocido.

Por su parte, el artículo 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, define los actos anticipados de campaña como los de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido, y por actos anticipados de precampaña de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido, y por actos anticipados de precampaña considera a las expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento durante el lapso que va desde el inicio del proceso electoral hasta antes del plazo legal para el inicio de las precampañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una precandidatura.

Ahora bien, el análisis de los actos anticipados de campaña debe ser armónico y funcional con el derecho fundamental a la libertad de expresión, en la medida en que sólo se sancionen manifestaciones que se apoyen en elementos explícitos, de apoyo o rechazo electoral, con la intención de lograr un electorado mayor informado del contexto en el cual emitirán su voto.

Las expresiones o manifestaciones a las que nos referimos, implican, en principio, que sólo deben considerarse prohibidas las expresiones que, trascendiendo al electorado, supongan un mensaje que se apoye en alguna de las palabras como las que ejemplificativamente se mencionan enseguida: “vota por”, “elige a”,

“apoya a”, “emite tu voto por”, “[X] a [tal cargo]”, “vota en contra de”, “rechaza a”; o cualquier otra que de forma unívoca e inequívoca tenga un sentido equivalente de solicitud de sufragio a favor o en contra de alguien, por lo que existe una permisión de manifestar todo tipo de expresiones distintas a aquéllas, aunque puedan resultar vagas, ambiguas, sugerentes, subliminales o incluso encontrarse cercanas a lo prohibido.

Argumentos contenidos en la Jurisprudencia **4/2018**, con el rubro: **“ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)”**.

Asimismo, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha enfatizado este parámetro de medición al señalar que, a fin de garantizar el ejercicio de la libertad de expresión y del derecho a la información del electorado, para la configuración de actos anticipados de campaña, se debe acreditar que los hechos denunciados estén expresamente dirigidos a la obtención de sufragios, a través de manifestaciones inequívocas encaminadas a solicitar el apoyo ciudadano en las urnas, dado que de otra manera, se impondría una restricción desproporcionada a tales libertades fundamentales, ya que por mandato expreso del Poder Revisor de la Constitución, es obligación de todas las autoridades garantizar a las personas la protección más amplia de esos derechos mediante la interpretación que más favorezca a fin de promoverlos, respetarlos y protegerlos.

Entonces, para el análisis de los actos anticipados de precampaña o campaña, resulta más funcional que sólo se sancionen expresiones que se **apoyen en elementos explícitos o unívocos**



e inequívocos de apoyo o rechazo electoral, con la intención de influir en el electorado.

Como se ha referido, el actor señala que la sentencia combatida adolece de la debida fundamentación y motivación, ya que, en su concepto, no existen probanzas que permitan demostrar que se actualizan los actos anticipados de campaña.

En ese sentido, este Tribunal Electoral, considera que el análisis de los elementos de la promoción a los que alude la responsable, se deben analizar en un **contexto integral** del mensaje y las demás características que contiene la propaganda contenida en las pruebas señaladas por la responsable, a efecto de determinar si constituyen o contienen un **equivalente funcional** de un apoyo electoral expreso.

Y como lo sostuvo la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el expediente ST-JE-51/2020, los Tribunales debemos determinar si la difusión del mensaje puede ser interpretada de manera objetiva como una influencia positiva o negativa para una campaña, es decir, si el mensaje **es funcionalmente equivalente** a un llamamiento al voto, y así asegurar que el mensaje posiciona o beneficia electoralmente a una persona.

Ahora bien, el criterio de los elementos expresos y sus equivalentes funcionales se ha utilizado en diversos precedentes de la Sala Superior⁴, y así se expone en la aludida Jurisprudencia 4/2018, donde se estableció que tales elementos son expresiones que de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad significan o denotan algún propósito a favor o en contra de una candidatura o partido político, se publicite una plataforma electoral o posicionan a alguien con el fin de obtener una candidatura o bien cuando

⁴ En los expedientes SUP-REP-165/2017 y SUP-RAP-34/2011

contengan expresiones que tengan un **“significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca”**.

De manera tal, que cuando una expresión o conducta suponen un *equivalente funcional* de un posicionamiento electoral expreso que derivaría, como en el caso, en una infracción por actos anticipados de precampaña o campaña.

Tal como también lo ha sostenido la mencionada Sala Superior, un criterio para distinguir cuándo un anuncio o promocional constituye un llamamiento expreso al voto consiste en aquellos anuncios que utilicen mensajes que promuevan el voto y contengan palabras expresas o explícitas para favorecer o derrotar a un candidato en una elección de manera expresa con frases, como “vota por” “apoya a” “XXX para presidente” o “XX 2018”.

La razón detrás de una restricción tan explícita se basa en la idea de que los candidatos a puestos de elección popular, especialmente aquellos que se encuentran en campaña, se vinculan directa o indirectamente con los problemas de interés público, ya sea mediante propuestas legislativas o acciones gubernamentales.

De ahí que, restringir los anuncios sin que el apoyo a un candidato se realice mediante elementos expresos o con sus equivalentes funcionales constituiría una restricción indebida a la libertad de expresión.

Este criterio pretende establecer una distinción objetiva y razonable entre los mensajes que contienen elementos que llaman de manera expresa al voto a favor o en contra de un candidato y aquellos que promueven temas propios de una sociedad democrática y deliberativa que no están incluidos en la prohibición de contratación o adquisición de tiempos en radio y televisión o en otras infracciones relacionadas con la propaganda político-electoral.



Esta distinción no obstante sería insuficiente si se limita a la prohibición del uso de ciertas expresiones o llamamientos expresos a votar o no votar por una opción política, pues ello posibilitaría la elusión de la normativa electoral o un fraude a la Constitución cuando con el empleo de frases distintas se genere un efecto equivalente a un llamamiento electoral expreso.

Ante esta situación, la Sala Superior en cita, ha considerado que un mensaje puede ser una manifestación de apoyo o promoción equivalente a un llamamiento expreso cuando de manera objetiva o razonable pueda ser interpretado como una manifestación inequívoca a votar o a no votar.

De esta forma, la prohibición contenida en el artículo 41, base III, apartado A, párrafo tercero, Constitucional, consistente en evitar que se difunda propaganda dirigida a **“influir en las preferencias electorales de los ciudadanos”** tiene por objeto evitar que personas físicas y morales evadan la prohibición a favor o en contra de los partidos políticos o candidatos a cargos de elección popular y se vulnere con ello la equidad de la contienda⁵.

Por su parte, es importante señalar, que la concurrencia de los elementos personal, subjetivo y temporal, también resulta indispensable para que se pueda determinar si los hechos son susceptibles o no de constituir actos anticipados de campaña, para ello es de tomarse en cuenta los criterios sostenidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver los expedientes SUP-RAP-15/2009 y acumulado, SUP-RAP-191/2010, SUP-JRC-274/2010, SUP-REP-573/2015, SUP-REP-1/2016, SUP-REP-190/2016, SUP-REP-88/2017 y SUP-REP-161/2017, SUP-REP-123/2017, relativo a la infracción de actos anticipados de campaña, tendiendo que:

⁵ Similares consideraciones adoptó la Sala Superior de este Tribunal al resolver, entre otros, el expediente SUP-REP-700/2018

a. Un elemento personal: que los realicen los partidos políticos, sus militantes, aspirantes, o precandidatos, y en el contexto del mensaje se adviertan voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al sujeto o sujetos de que se trate.

b. Un elemento subjetivo: que una persona realice actos o cualquier tipo de expresión que revele la intención de llamar a votar o pedir apoyo a favor o en contra de cualquier persona o partido, para contender en un procedimiento interno, proceso electoral, o bien, que de dichas expresiones se advierta la finalidad de promover u obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular, y

c. Un elemento temporal: que dichos actos o frases se realicen antes de la etapa procesal de precampaña o campaña electoral.

En ese contexto, la autoridad responsable, para fincar la responsabilidad del actor, tomó en cuenta las actuaciones realizadas en el Procedimiento Ordinario Sancionador, basándose en los siguientes medios probatorios:⁶

1) Monitoreo en medios de comunicación y redes sociales de veintiuno de agosto de dos mil veinte, realizado por la Unidad Técnica de Comunicación Social del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, en la que señala que derivado del monitoreo habitual de medios y redes sociales que realiza esa Unidad Técnica, se detectó que el ciudadano [REDACTED], realiza entrega de apoyos alimentarios a población de bajos recursos a quienes lo fotografían con una lona impresa con la leyenda PROGRAMA CASA SEGURA, FUNDACIÓN MANUEL SOBRINO. Asimismo, el medio Max Aquino Noticias, publica que

⁶ Visible de la foja 02 a la 18, 32 a la 41, y de la 55 a la 84, del anexo I, del presente expediente.



también cuelga dichas lonas en los domicilios donde realiza la entrega de los apoyos.

2) Monitoreo en medios de comunicación y redes sociales de veintiséis de agosto de dos mil veinte, realizado por la Unidad Técnica de Comunicación Social del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, en la que señala que derivado del monitoreo habitual de medios y redes sociales que realiza esa Unidad Técnica, se detectó que el ciudadano [REDACTED], realiza entrega de diversos apoyos como despensas, estufas, tinacos y tanques de gas, a población de bajos recursos, a quienes los fotografían con una lona impresa PROGRAMA CASA SEGURA, FUNDACIÓN MANUEL SOBRINO CALVO. En las imágenes, se aprecia que las personas que entregan dichos apoyos, portan chalecos con membrete de la fundación referida, destacándose el nombre MANUEL SOBRINO.

3) Monitoreo en medios de comunicación y redes sociales de veintisiete de agosto de dos mil veinte, realizado por la Unidad Técnica de Comunicación Social del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, relativa a la Entrevista a [REDACTED] en el medio Tinta Fresca con Víctor Carrillo, transmitida el veintisiete de octubre de dos mil veinte.

4) Monitoreo en medios de comunicación y redes sociales de tres de noviembre de dos mil veinte, realizado por la Unidad Técnica de Comunicación Social del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, en la que señala que derivado del monitoreo habitual de medios y redes sociales que realiza esa Unidad Técnica, se detectó que en la página de Facebook del ciudadano Willy Ochoa, se realizan publicaciones que hacen referencia a diversas fechas conmemorativas, así como actividades y reuniones con distintos personajes de la política.

5) Actas circunstanciadas de Fe de Hechos IEPC/SE/UTOE/XIV/130/2020, de veintiséis de agosto de dos mil veinte; IEPC/SE/UTOE/XXI/192/2020, de treinta de octubre de dos mil veinte; e IEPC/SE/UTOE/XII/196/2020, de treinta de octubre de dos mil veinte; en las que se da fe pública del contenido de las páginas electrónicas siguientes:

<https://www.facebook.com/msobrinoduran>

Twitter <https://twitter.com/MSobrinod>

<https://www.facebook.com/FundacionGralManuelSobrinoc>

<https://www.facebook.com/MTChiapasOficial>

<https://www.facebook.com/maxaquinoticias/posts/3298490090210520>;

<https://noticiasprimerplano.mx/fundacion-manuel-sobrinode-la-mano-con-afectados-por-pandemia>;

<https://www.cuartopoder.mx/chiapas/manuelsobrinoseinscribecomoprecandidato/116247>;

<https://twitter.com/MSobrinod/status/1293604021694078977> ;

<https://twitter.com/MSobrinod/status/1292525226455109633> ;

<https://www.facebook.com/tinta.fresca/videos/382308709622858>;

<https://www.facebook.com/FundacionGralManuelSobrinoc/>;

<https://www.facebook.com/msobrinoduran>;

<https://www.facebook.com/msobrinoduranhttps://www.facebook.com/FundacionGralManuelSobrinoc/>;

<https://www.facebook.com/FundacionGralManuelSobrinoc/posts/187931592957702>;

<https://www.facebook.com/msobrinoduran/posts/3199522536836218>;

<https://www.facebook.com/FundacionGralManuelSobrinoc/posts/187140809703447>;

<https://www.facebook.com/msobrinoduran/posts/3191876337600838>;

<https://www.facebook.com/FundacionGralManuelSobrinoc/posts/185527703198091>;

<https://www.facebook.com/msobrinoduran/posts/3178105425644596>;

<https://www.facebook.com/FundacionGralManuelSobrinoc/posts/181585096925685>;

<https://www.facebook.com/FundacionGralManuelSobrinoc/photos/a.142743977476464/180968456987349>;

<https://www.facebook.com/FundacionGralManuelSobrinoc/posts/178807770536751>;

<https://www.facebook.com/FundacionGralManuelSobrinoc/posts/177152767368918>;

<https://www.facebook.com/FundacionGralManuelSobrinoc/posts/175496654201196>;

<https://www.facebook.com/FundacionGralManuelSobrinoc/posts/173191811098347>;

<https://www.facebook.com/msobrinoduran/posts/3066360150152458>;

<https://www.facebook.com/FundacionGralManuelSobrinoc/posts/165518045199057>;

<https://www.facebook.com/msobrinoduran/posts/3005055549616252>;

<https://www.facebook.com/FundacionGralManuelSobrinoc/posts/159947975756064>;

De dichas redes sociales (Facebook y Twitter) se advierten el nombre e imagen de [REDACTED], así como las frases “MANUEL SOBRINO”, “VOY DE FRENTE”, “#RumboAI2021”, “#RUMBOAL2021 MANUEL SOBRINO” y “#HagamosCiudad”.



Así como, la entrevista otorgada a “Tinta Fresca”, transmitida el veintisiete de octubre de dos mil veinte, en los términos siguientes:

voz 1: “Hola amigos de tinta fresca, hoy nos encontramos del otro lado de la cámara con Manuel Sobrino, un tuxtleco de hace muchos años, gracias Manuel, muchas gracias por esta entrevista”, **Voz 2: “Al contrario Víctor, gracias por invitarme a tu programa, tuxtleco de corazón te faltó decir”**, voz 1: “Manuel Sobrino, empresario, empresario, siempre empresario y a veces político, ¿Por qué meterse a la política siendo empresario Manuel?”, **voz2: “Porque estoy convencido que la ciudadanía hoy debe ocupar los espacios que han ocupado históricamente los actores políticos de esta ciudad mi querido Víctor, no han sabido resolver los problemas de Tuxtla, en este caso de nuestra ciudad y pues uno como tuxtleco que ama la ciudad, que tiene proyectos de vida depositado en esta gran ciudad como es la comuna tuxtleca nos vemos en la necesidad los empresarios, la sociedad civil organizada, los tuxtlecos de corazón a participar en las cosas publicas de la ciudad, ¿por qué?, porque si no las cosas no van a cambiar”**, voz1: “Y si eres empresario Manuel lo normal, “lo normal” sería que te fueras al PAN, ¿Por qué en el PRI?”, **voz2: “Mira yo tengo grandes amigos políticos en todos los partidos políticos tanto, que están hoy en la parte oficial como en los que no lo están, se dicen de oposición, que en este caso es mi partido, ¿por qué el PRI? Porque yo no vengo de una familia de políticos lo aclaro, yo vengo de una familia de abogados, ni siquiera de empresarios, sin embargo tengo muchos amigos en la historia de mi vida que participaban en el Partido Revolucionario Institucional, pues bueno antes del dos mil gran parte de los políticos eran del PRI y crecí con estos amigos que si eran políticos, que venían de linajes políticos con sus papás, con sus abuelos, mis abuelos o escuchando del PRI y en el dos mil nueve, el que hoy es mi suegro me hizo favor de invitarme a ser presidente de la fundación Colosio y participé en la fundación, un año después pues bueno yo estaba metido como candidato a la presidencia municipal de Tuxtla”**, voz1: “En el dos mil diez aspiraste a gobernar Tuxtla, diez años después , dos mil veinte insistes, ¿por qué insistes?” **voz2: “La trascendencia es el fin íntimo del hombre dice Santo Tomás de Aquino y siempre**

he pensado que uno no se lleva nada cuando fallece, ni sus cosas materiales, ni sus riquezas, lo único que se lleva es la satisfacción de poder haber servido a los demás, de haberle servido a su ciudad, cada quien aporta en lo individual, pero el que aporta en lo individual contribuyen en lo social, estoy convencido de que si yo trabajo por los demás así como voy a dar bendiciones pues las voy a recibir de la misma manera y quiero vivir bien como todos aspiran a vivir bien”, voz1: ¿Qué te gustaría que dijera tu epitafio?, siempre se la jugó por Tuxtla”, voz2: “Aquí estuvo un buen tuxtleco que amó a la ciudad y le sirvió la gente”, voz1: “¿Qué gana Tuxtla con Manuel Sobrino?”, voz2: “Gana un hombre de arraigo que ha vivido siempre en la ciudad, honesto, que ama a la ciudad, tendrán la garantía que si me permiten servirle a los ciudadanos tuxtlecos voy a hacer todo por ser mejor en la historia de Tuxtla”, voz1: Ahora bien, ¿qué gana Manuel Sobrino con Tuxtla?, voz2: “A nivel personal como te decía transcender, a nivel personal, a nivel espiritual que soy una gente de fe no de religión, sirviendo a la gente y tener la satisfacción de haber servido a mi ciudad y a los tuxtlecos” voz1: “ Hace rato mencionabas que eres un hombre de arraigo, esta pregunta específicamente, es en ese sentido, ¿tú siempre has vivido aquí?, ¿es importante el código postal?”, voz2: “Bien, por supuesto que es importante el código postal, es importante que la gente que representa los tuxtlecos sea una gente que tengo un proyecto de vida a depositar en la ciudad, que sus familias vivan aquí, que tengan interés, ya sea negocio, empleo en la ciudad, para que el día de mañana, para que cuando ellos lleguen a la alcaldía No se vayan, como sucede actualmente en nuestra ciudad, que la mayoría de los alcaldes ya no viven pues ni siquiera en Chiapas”, voz1: “¿Manuel Sobrino va de frente como opositor?”, voz2: ”Voy de frente con la ciudadanía, hoy es el tiempo de la gente no de los partidos políticos Tuxtla Gutiérrez ha sido gobernado por cinco partidos políticos los últimos 30 años, diversos actores que hace 30 años, 20, o 10, eran y siguen siendo y le han quedado mal a la gente, nosotros tenemos que impulsar, ciudadanizar la política, gobierno ciudadanos, gobierno de los verdaderos tuxtlecos que amamos a la ciudad, para que verdaderamente alcancemos la calidad de vida y la prosperidad de todas las tuxtlecas y de todos los tuxtlecos



anhelamos, que ese es el principal objetivo de participar en la política mi querido Víctor”, voz1: “Tuxtla ha sido desde e dos mil, precisamente como dice la frase, aca ha sido de todos color también verde, pero priísta netamente priísta en la era moderna desde el dos mil para acá muy pero muy poco”, voz2: **“Es verdad, netamente priísta únicamente Juan Sabines desde el dos mil cuatro, dos mil seis, Juan Sabines pues siempre militó en el Partido Revolucionario Institucional, posteriormente al no recibir la candidatura a la gubernatura pues sabemos la historia todos, fue gobernador por el PRD y por muchos partidos más porque todos unieron contra el PRI”, voz2: “Cómo dices acabaron los tiempos de los partidos ¿es tiempo de los ciudadanos?”**, voz1: “Totalmente, lo vimos en Coahuila, lo vimos en Hidalgo el domingo pasado que sucedió en estos estados, se eligieron dieciséis diputaciones en Coahuila, ochenta y cuatro alcaldías en Hidalgo y hace menos de un mes todas las encuestadoras decían que iba a ganar Morena, dos a uno o tres a uno, hoy se puso la realidad social, la crisis económica, el mal manejo de la pandemia, gente desempleada. La violencia, la inseguridad, en la urna se vio reflejada con el voto de los coahuilenses y de los hidalguenses, ganó el PRI y se llevó el carro completo”, voz2: **“¿Entonces las encuestas Manuelito para ti son engañosas ahora?”**; “Si, yo creo que hay encuestadoras muy serias como todo en la vida en todos las profesiones, hay gente muy profesional, muy seria, lo importante hay que saber que casa encuestadora vas a contratar porque hay algunas que se han vuelto tan comerciales que únicamente son usadas para incidir y afectar o nublar la percepción de la ciudadanía con expectativas de triunfo falsos como pasó en Coahuila y como pasó en Hidalgo”, voz1: “¿Cuál es tu pronóstico en el dos mil veintiuno?, para Tuxtla por supuesto”, voz2: **“Yo veo el dos mil veintiuno un frente amplio ciudadano, no opositor, no podemos pelear con el gobierno hay que orar por nuestros gobernantes para que les vaya bien y para que nos vaya bien a todos pero si no hacen bien las cosas hay que señalarlo, hay que marcarle la falta y hay que participar para que corriamos sus errores y sus tareas”**, voz1: “¿Manuel Sobrino se ve en las boletas de dos mil veintiuno?”, voz2: **“Mira me han preguntado esta misma pregunta desde hace muchos años y siempre les digo que estoy listo desde el dos mil diez, nada más**

ahora con más experiencia y más maduro porque ya no soy tan joven como lo fue en dos mil diez”, voz1: “ Ok, Manuel si no logras ser candidato ¿qué pasará con tu vida política?, voz2: **“Voy a hacer política, política, y más política yo traduzco la política en servicio, todos podemos participar en la cosa pública de nuestra ciudad no importa desde que partido lo hagas o desde que cámara empresarial o incluso hasta que iglesia lo hagas, lo importante es que le sirvas a los que menos tienen para que podamos vivir todos en armonía en esta gran ciudad que es Tuxtla para recuperar el arraigo, los valores y que todos nos sintamos orgullosos, porque creo que todos, cualquier tuxtleco fuera de Chiapas se siente orgulloso de ser de esta ciudad, pero últimamente con los malos gobiernos y con la mala imagen que tiene nuestra ciudad pues nos da un poco a veces de pena que la gente de fuera por la mala imagen que tenemos hoy, urbana que tenemos en este gran municipio y en esta gran ciudad”**; posteriormente se observa un juego de preguntas de veintiún segundos relacionadas a las preferencias de las tradiciones de Chiapas, al término de ello aparecen letras en blancas en las cuales se lee: **“#RUMBOAL2021 MANUEL SOBRINO”**, asimismo se identifica que desde el principio al término de dicha grabación audiovisual sobre el lado derecho superior e inferior, hay dos logos, uno consiste en un círculo verde con letras negras, leyéndose: **“TF #RumboAl2021”**, el segundo logo se trata de la silueta de una televisión en color verde, leyéndose sobre esa: **“TINTA FRESCA TV”**. La publicación en mención cuenta con **“421 reproducciones”, “23” reacciones, “8 comentarios” y “96 veces compartido”**. Se anexan las siguientes capturas de pantalla para constancia de la presente fe de hechos.

Dicho caudal probatorio al ser expedidas por la autoridad competente para ello, merece valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 37, numeral 1, fracción I y 47, numeral 1, fracción I, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado.

Una vez conocidos los elementos de pruebas que consideró la responsable, **es necesario verificar si, en efecto, se acreditan**



los elementos personal, subjetivo y temporal, de los cuales se ha hecho referencia.

Bajo ese contexto, se tiene que el **elemento personal, sí queda acreditado**, toda vez que del análisis realizado a las constancias que obran en autos, sí se hace alusión al nombre e imagen del hoy actor.

Respecto al **elemento subjetivo**, de igual forma se actualiza, en virtud a que, si bien, como lo señala el enjuiciante, en el sentido de que no existe un llamamiento expreso al voto, reconocido también por la propia responsable, lo cierto es que, con las expresiones “MANUEL SOBRINO”, “VOY DE FRENTE”, “#RumboAl2021”, “#RUMBOAL2021 MANUEL SOBRINO” y “#HagamosCiudad”, administradas con las declaraciones que realizó en la entrevista otorgada a “Tinta Fresca”, en la que aduce, entre otras cosas:

“Porque estoy convencido que **la ciudadanía hoy debe ocupar los espacios que han ocupado históricamente los actores políticos de esta ciudad mi querido Víctor, no han sabido resolver los problemas de Tuxtla**, en este caso de nuestra ciudad y pues uno como tuxtleco que ama la ciudad, que tiene proyectos de vida depositado en esta gran ciudad como es la comuna tuxtleca **nos vemos en la necesidad los empresarios**, la sociedad civil organizada, **los tuxtlecos de corazón a participar en las cosas públicas de la ciudad**, ¿por qué?, porque **si no las cosas no van a cambiar**”, “La trascendencia es el fin íntimo del hombre dice Santo Tomás de Aquino y siempre he pensado que uno no se lleva nada cuando fallece, ni sus cosas materiales, ni sus riquezas, **lo único que se lleva es la satisfacción de poder haber servido a los demás, de haberle servido a su ciudad**, cada quien aporta en lo individual, pero el que aporta en lo individual contribuyen en lo social, **estoy convencido de qué si yo trabajo por los demás** así como voy a dar bendiciones pues las voy a recibir de la misma manera y quiero vivir bien como todos aspiran a vivir bien”, “**Gana un hombre de arraigo que ha vivido siempre en la ciudad,**

honesto, que ama a la ciudad, tendrán la garantía que si me permiten servirle a los ciudadanos tuxtlecos voy a hacer todo por ser mejor en la historia de Tuxtla”, “A nivel personal como te decía transcender, a nivel personal, a nivel espiritual que soy una gente de fe no de religión, sirviendo a la gente y tener la satisfacción de haber servido a mi ciudad y a los tuxtlecos”, “Voy de frente con la ciudadanía, hoy es el tiempo de la gente no de los partidos políticos...”, “Mira me han preguntado esta misma pregunta desde hace muchos años y siempre les digo que estoy listo desde el dos mil diez, nada más ahora con más experiencia y más maduro porque ya no soy tan joven como lo fue en dos mil diez”, “Voy a hacer política, política, y más política yo traduzco la política en servicio, todos podemos participar en la cosa pública de nuestra ciudad no importa desde que partido lo hagas o desde que cámara empresarial o incluso hasta que iglesia lo hagas, lo importante es que le sirvas a los que menos tienen para que podamos vivir todos en armonía en esta gran ciudad que es Tuxtla para recuperar el arraigo, los valores y que todos nos sintamos orgullosos,...”.(sic).

Entrevista que a su vez fue replicada en sus páginas de redes sociales, Facebook y Twitter; se concluye que las mismas sí constituyen una intención flagrante de posicionarse con el fin de obtener una candidatura.

Lo anterior, por cuanto a que dichas expresiones (frases y entrevista), tienen un “**significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca**”; en el presente caso, para el propio accionante, con el fin de posicionarse ante el electorado frente a un proceso electoral, en el particular, el del dos mil veintiuno, el cual se encuentra en curso.

Se afirma lo anterior, habida cuenta que, cuando una expresión o conducta supone un **equivalente funcional** de un posicionamiento



electoral expreso, deriva como en el caso, en una infracción por actos anticipados de precampaña o campaña, como quedó reseñado en párrafos que anteceden.

Lo que además, trasciende al conocimiento de la ciudadanía al ser difundidas a través de redes sociales (Facebook y Twitter), y que, valoradas en su contexto, afectan ineludiblemente la equidad en la contienda, como lo refiere la **jurisprudencia 4/2018**.

Actitud que sin lugar a dudas, pretende eludir la normativa electoral y en consecuencia, cometer un fraude a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Maxime que, como lo indicó la autoridad responsable, al concluir de manera razonada, el hecho de que el ciudadano [REDACTED], está identificado públicamente como aspirante a ser candidato, al desprenderse de la publicación realizada en la página de [REDACTED] internet <https://www.cuartopoder.mx/chiapas/manuelsobrinoseinscribecomoprecandidato/116247>, el cual data del once de marzo de la presente anualidad, en el que se presenta la imagen y el nombre del hoy actor con esa calidad (aspirante a candidato), lo cual se invoca como un hecho público y notorio, de conformidad con el artículo 39, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del estado.

Sin embargo, para este Órgano Electoral **no se acredita el elemento temporal**, ello tomando como parámetro las fechas de los monitoreos en redes sociales y de las actas circunstanciadas de fe de hechos, levantadas tanto por la Unidad Técnica de Comunicación Social, como por la Unidad Técnica de Oficialía Electoral, ambas del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, que van del veintiuno de agosto al tres de noviembre de

dos mil veinte, y que sirvieron de sustento a la responsable, para determinar que la propaganda electoral se difundió ante la proximidad del Proceso Electoral Local Ordinario 2021, indicando que tenía aspiraciones como candidato a la Presidencia Municipal de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas.

Encontrando soporte porque el aludido Proceso Electoral Local, en la entidad, dio inicio el diez de enero de dos mil veintiuno, lo que se invoca como un hecho público y notorio, en términos del artículo 39, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de manera que como se precisó, si las conductas se verificaron del veintiuno de agosto al tres de noviembre de dos mil veinte; es evidente que los actos denunciados fueron difundidos en un lapso de dos meses aproximados, de anticipación al inicio del proceso electoral 2021, tomando como parámetro la última fecha de verificación (tres de noviembre de dos mil veinte).

Bajo ese contexto, no hay proximidad al debate que objetivamente se ubique con el inicio del Proceso Electoral Local Ordinario dos mil veintiuno, el cual dio inicio el diez de enero del año en curso, más aún, con el periodo de precampañas que corrió del veintidós al treinta y uno de enero, o las campañas que serán del cuatro de mayo al dos de junio, del presente año, para el cargo de Miembros de Ayuntamientos, o de Diputados, conforme al Calendario Electoral aprobado por el propio Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana.⁷

Aunado a que, al momento de resolver el procedimiento, la responsable contaba con la información de que el Congreso del Estado de Chiapas, mediante Decreto número 218, de cuatro mayo de dos mil veinte, modificó la fecha de inicio del Proceso Electoral



Local, variando de la primera semana de octubre de dos mil veinte, al diez de enero de dos mil veintiuno, por lo que contaba con elementos para ponderar y evaluar los hechos considerados como ilegales, ante la nueva realidad jurídica que surgió a raíz de la modificación señalada, toda vez que su resolución la emitió el veintinueve de enero que transcurre, cuando ya tenía pleno conocimiento que el referido Proceso Electoral inició el diez de enero, empero hizo caso omiso de tal modificación.

De ahí que, se concluya que, son indebidos los argumentos en los que sustentó la responsable respecto al estudio del **elemento temporal** de la infracción de actos anticipados de campaña, puesto que, al momento de valorar la propaganda, era necesario afectarlo en todo el contexto de la misma, y no realizarlo de forma aislada.

No pasa por inadvertido para este Tribunal, el hecho que de autos no obra medidas cautelares alguna, las cuales debieron ser aplicadas de manera inmediata, es decir, al momento de conocer la posible violación a la normatividad electoral, pasando por alto que su adopción tiene como finalidad disipar el peligro de que se realicen conductas que puedan resultar ilícitas o que se continúe con ellas, con lo cual se lesione el interés original, esto es, se busca evitar que las conductas denunciadas, que bajo la apariencia del buen derecho pudieran considerarse lesivas, continúen con sus efectos perniciosos⁸, por lo cual se ha considerado que la decisión sobre su adopción debe ser urgente, ya que como lo señala la propia autoridad responsable, desde el veintiuno de agosto de dos mil veinte, tuvo conocimiento de las conductas infractoras a través del monitoreo en redes sociales, y que el veintiocho de octubre de ese mismo año, dio inicio a la investigación preliminar en contra del

⁸ Lo anterior encuentra sustento en la Jurisprudencia 14/2015, de rubro: MEDIDAS CAUTELARES. SU TUTELA PREVENTIVA. Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 28, 29 y 30. 11 Previstos en los artículos 8, 9, apartado 1, 10, 45, apartado 1, inciso b), fracción I, 109, párrafo 3, y 110, de la Ley de Medios.

hoy actor, no obstante no generó las medidas cautelares para que la actividad infractora se suspendiera.

Finalmente, en lo que atañe al agravio identificado con el inciso **e)**, en el cual se alega que se violenta en su perjuicio la garantía de legalidad, al aplicarle el Reglamento Institucional por vicios propios en su contenido al ser condenado a pagar una multa excesiva e inconstitucional, por lo que debe inaplicarsele; se determina que tomando en consideración que resultó fundado el agravio analizado con antelación; por tanto, se **estima innecesario atender el planteamiento expuesto**, toda vez que, con el dictado del presente fallo, el actor alcanzó su pretensión en el presente juicio, que lo es, revocar la resolución controvertida.

Consecuentemente, lo procedente conforme a derecho es **revocar** lisa y llanamente la resolución impugnada, y en consecuencia, declarar como inexistente la infracción de **actos anticipados de campaña** atribuida a [REDACTED], en su carácter de ciudadano.

R e s u e l v e

Primero. Es **procedente el Recurso de Apelación TEECH/RAP/026/2021**, promovido por [REDACTED], en contra de actos del Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana.

Segundo. Se **revoca** la resolución emitida el veintinueve de enero de dos mil veintiuno, por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, en el Procedimiento Ordinario Sancionador IEPC/PO/Q/DEOFICIO/032/2020, en términos de la consideración **Séptima** de la presente resolución.



Notifíquese con copia autorizada de esta resolución al actor vía correo electrónico **jfabogados7@gmail.com**; con copia certificada de esta sentencia a la autoridad responsable, Consejo General del Instituto Electoral Local, mediante correo electrónico **juridico@iepc-chiapas.org.mx**; o **notificaciones.juridico@iepc-chiapas.org.mx**; y **por estrados físicos y electrónicos** a los demás interesados y para su publicidad. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 20, numerales 1 y 3, 21, 22, 29, 30 y 31, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia ocasionada por el COVID-19, durante el proceso electoral 2021. En su oportunidad archívese el expediente como asunto totalmente concluido.

En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido, previa anotación que se realice en el Libro de Gobierno correspondiente. Cúmplase.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos las Magistradas y el Magistrado, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, ante el Secretario General, con quien actúan y da fe.

Celia Sofía de Jesús Ruíz Olvera
Magistrada Presidenta

Angelica Karina Ballinas Alfaro
Magistrada

Gilberto de G. Bátiz García
Magistrado

Rodolfo Guadalupe Lazos Balcázar
Secretario General

Certificación. El suscrito Rodolfo Guadalupe Lazos Balcázar, Secretario General del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, con fundamento en el artículo 103, numeral 3, fracciones XI y XIV, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas y 35, fracción XII, del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado. **HACE CONSTAR**, que la presente foja forma parte de la resolución pronunciada el día de hoy, por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano **TEECH/RAP/026/2021**, y que las firmas que lo calzan corresponden a las Magistradas y Magistrado que lo integran. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, quince de marzo de dos mil veintiuno.-----